



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2018 00274 00
DEMANDANTE: GERMAN GUILLERMO MOLINA VILLAREAL
DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

GERMAN GUILLERMO MOLINA VILLAREAL, identificado con CC. No. 14.225.419.

Dirección virtual de notificaciones: juanpaov@gmail.com

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBJETO

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDO-2017-02664 y No. RDC- 2018-00678, expedidas por la UGPP.

Como restablecimiento del derecho, pretende se condene al pago de la indemnización valor de por la suma de \$18,309,500, indexados teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor o al por mayor, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o por el organismo que la ley autorice, de conformidad con lo dispuesto en el CAPCA.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fácticos:

Al demandante se le requirió para declarar por haber incurrido en la omisión de cumplir las obligaciones a su cargo durante la vigencia del 2014, mediante Requerimiento para Declarar y/o Corregir N. RDC-2016-02881 del 14 de diciembre de 2016, notificado el 03 de enero de 2017. Aquel, inconforme, respondió al requerimiento de manera extemporánea.

No obstante, mediante los actos administrativos demandados, la entidad accionada decide sancionar a la parte actora por inexactitud, argumentando que el aportante sí realizó cotizaciones, pero por debajo del valor de ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Sostiene que los actos administrativos censurados están falsamente motivados y violan la Ley y la Constitución por carecer de fundamento legal la sanción impuesta. Ello, por cuanto la autoridad administrativa confundió los valores reportados en la declaración de renta con el NIT correspondiente al ciudadano GERMÁN MOLINA, sin que los ingresos brutos denunciados correspondan a los del ciudadano GERMAN MOLINA con c.c. 14.225.419.

Igualmente cuestiona que la UGPP estimó que las cotizaciones a salud durante cada mes del año 2014 debieron hacerse por parte del ciudadano al tope de lo permitido por la ley, esto es 25 smImv, al haber procedido a mensualizar los ingresos percibidos durante el año fiscalizado, sin ganancia del demandante. Sostiene que con los anexos que se aportaron con el recurso de reconsideración se demuestra cuáles fueron los valores por los cuales se hicieron las cotizaciones a salud en el año 2014,

y que en ningún momento se omitió o se hicieron cotizaciones con inexactitud, pues los valores reportados en la declaración de renta no pueden tomarse en su totalidad como ingresos del trabajador independiente.

1.2. OPOSICIÓN

La apoderada de la UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda, actos que se encuentran investidos de presunción de legalidad.

Acepta los hechos de la demanda, con excepción del número 5, en el cual el demandante afirmó que fueron correctos y suficientes los aportes realizados a título de contribución al Sistema Integral de la Protección Social.

Respecto de los cargos de la demanda, sostuvo que el NIT del ciudadano demandante corresponde al mismo número de cédula, razón por la cual no existe confusión al tomar como ingresos percibidos los declarados por el demandante en su denuncia rentística pese a que en aquel se identifique mediante su Número de Identificación Tributaria, y no con su número de Cédula de Ciudadanía.

Respecto de la mensualización de los ingresos percibidos durante la vigencia fiscal de 2014, sostuvo que, con fundamento en el artículo 19 de la ley 100 de 1993, los trabajadores independientes por cuenta propia cotizan sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos; y que de acuerdo con el parágrafo del artículo 1 del Decreto 510 de 2003, los ingresos efectivamente percibidos corresponden a aquellos que recibe para su beneficio personal, de los que pueden deducirse las expensas de que trata el artículo 107 ET.

Precisó que la Unidad tomó de la declaración de renta y complementarios presentada por el demandante correspondiente a la vigencia del año 2014, en la cual se denunció como ingresos brutos la suma de \$360'570.000, percibida por actividades de agentes

y corredores de seguros. A renglón seguido, manifestó que, el demandante, en virtud de la carga de la prueba que le asistía, debía acreditar los costos y gastos en que incurrió durante el ejercicio.

Ahora bien, respecto de los documentos por medio de los cuales el demandante pretendió acreditar los costos y gastos en que incurrió para desarrollar su actividad lucrativa, se pronunció la accionada respecto del Estado de resultados, se abstuvo de allegar los soportes contables necesarios para establecer la veracidad de la información registrada, de conformidad con el artículo 123 del decreto 2649 de 1993, el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 y los artículos 107 y 743 del ET.

En tal orden de ideas, sostuvo que el demandante no aportó las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para acreditar los costos y deducciones denunciados en la declaración de renta del año 2014.

Por otro lado, precisó que los ajustes correspondientes al mes de enero fueron disminuidos, en virtud de IBC fue calculado con fundamento en el salario mínimo mensual vigente para el año del 2013, en aplicación del artículo 1 del Decreto 3085 de 2007.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

Reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda y enfatizó en que para el año 2014 la presunción de ingresos no estaba reglamentada para los trabajadores independientes cuyos ingresos derivaran de contratos diferentes al de prestación de servicios. Citó apartes de la sentencia proferida por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá dentro del proceso con radicado 110013337041 2018 00378 00.

1.3.2. PARTE DEMANDADA

La parte pasiva reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y refirió antecedentes judiciales aplicables al caso.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿La UGPP calculó correctamente el IBC con el cual determinó la base gravable de los aportes al SGSS a cargo del señor Germán Guillermo Molina, en el sentido de estudiar si los costos y gastos en los que incurrió el aportante para desarrollar su actividad productiva se encuentran probatoriamente acreditados, a fin de aminorar la carga contributiva que le corresponde?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos demandados deben ser declarados nulos por cuanto desconocen la realidad económica del aportante en el sentido de i) desconocer las expensas en que incurrió aquel para desarrollar su actividad económica y ii) *mensualizar* la totalidad de ingresos percibidos durante el año objeto de fiscalización.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que los medios probatorios aportados por el demandante cumplen los requisitos previstos en el artículo 107 ET, por lo que no se encuentran acreditadas las expensas en que aquel incurrió aquel para desarrollar su actividad económica.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que el demandante no satisfizo, ni en sede administrativa ni el proceso judicial, la carga de la prueba que conforme al ordenamiento aplicable le asistía, a fin de acreditar las expensas en que incurrió para desarrollar su actividad económica. Tampoco aportó medios probatorios requeridos para demostrar concretamente los periodos del año fiscalizado en los cuales percibió sus ingresos, por lo que era dable para la autoridad tributaria efectuar la *mensualización* de estos a fin de determinar oficialmente el gravamen a cargo del aportante.

2. CONSIDERACIONES

En los términos de la demanda interpuesta por el señor Germán Guillermo Molina, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud su cargo, por los periodos de enero a diciembre de 2014. Concretamente, se decidirá si los costos

y gastos en que incurrió el aportante a efectos de ejercer su actividad económica se encuentran acreditados probatoriamente, conforme las normas aplicables.

Base gravable de los aportes al SGSS en trabajadores independientes

Dada la naturaleza tributaria de las contribuciones parafiscales¹, en la ley deben estar determinadas con suficiencia la base gravable y la tarifa aplicable, de manera que sea determinable el monto al que ascienden los aportes a cargo del obligado.

En el caso del demandante, en tanto su calidad de trabajador independiente- quien se encuentra obligado a afiliarse y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral, siempre que tenga capacidad de pago²-, la cuantía de sus aportes se encuentra limitada entre uno (1) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con los artículos 18 de la ley 100 de 1993 y 5 de la ley 797 de 2003.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 100 de 1993, como el independiente demandante no percibió sus ingresos derivados de un contrato de prestación de servicios, la base de cotización que le corresponde es el monto de los ingresos declarados ante la entidad a la cual se encuentra afiliado, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

A estos efectos, el concepto de 'ingresos efectivamente percibidos' se relaciona con la realidad económica del aportante, de manera que se reconoce en el sistema jurídico la eventual existencia de costos y gastos en que incurre el independiente para desarrollar su actividad generadora de ingresos, toda vez que tales expensas impiden que perciba como utilidad efectiva la totalidad de aquellos.

En este orden de ideas cobra relevancia el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, según el cual los ingresos efectivamente percibidos corresponden a "*aquellos que [el independiente] mismo recibe para su beneficio personal*", reconociendo el derecho a deducir las expensas necesarias de que trata el artículo 107 del ET, siempre que tengan

¹ Entre otras, ver las Sentencias de la Corte Constitucional SU-480 de 1997 y C-644 de 2016.

² Artículos 15 y 157 de la ley 100 y demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

Por otro lado, en el año 2007 el Congreso expidió la ley 1122, y en su artículo 18 estableció que para los ingresos percibidos por el independiente no contratista de servicios, el Gobierno Nacional reglamentaría un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, pese al mandato impuesto al Gobierno Nacional para reglamentar un sistema de presunción de ingresos para los independientes que no percibieran ingresos derivados de contratos de prestación de servicios personales, no se observa que el legislador haya condicionado la obligatoriedad de los aportes, ni haya incurrido en una cesión de la competencia para modificar vía decreto los elementos esenciales del gravamen.

Por el contrario, estima el Despacho que el mandato de reglamentación no se opone a las reglas definidas mediante los instrumentos legales previos a la ley 1122 de 2007, como quiera que durante la vigencia de la norma la base gravable, como elemento esencial de la contribución al Sistema de Protección Social, se mantuvo regulada en el año 2014 para los independientes dependiendo del origen de sus ingresos, siendo el 100% de los ingresos de los independientes no contratistas, aplicando en todo caso la deducción de expensas al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 ET.

En una palabra, el sistema de presunción de ingresos que por mandato legal debía desarrollar el gobierno colombiano no constituye en elemento esencial del gravamen, sino en un método presuntivo de calificación sobre el ingreso del independiente, de manera que se torne más eficiente tanto para la administración como para el administrado la liquidación y pago de los aportes a su cargo. En tal orden de ideas, la falta de implementación del sistema de presunción de ingresos no conduce a la vulneración del principio de certeza ni de reserva de ley en materia tributaria, al no impedir determinación legal de los elementos esenciales de la contribución al Sistema General de Seguridad Social con base en los ingresos reales o efectivos.

A su turno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3085 de 2007, reglamentario de la Ley 1122 de 2007, disponiendo en el artículo 1 que los trabajadores independientes debían presentar una declaración anual a más tardar en el mes de febrero de cada año, informando el Ingreso Base de Cotización - IBC, que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente. En caso de omisión en declaración de información, se presumiría que el IBC es igual a aquel definido para el período anual anterior y sobre el mismo se realizaría la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

En este sentido, se observa que los actos administrativos de determinación oficial objeto de control judicial en el proceso de la referencia, efectivamente contienen una aplicación de la última regla mencionada, en tanto para el mes de enero del año 2014, se adoptó como IBC el que fuere declarado por el demandante durante el año 2013, esto es un salario mínimo mensual legal vigente.

Se concluye que el legislador sí estableció una base gravable de la cotización al SGSS aplicable a la situación del demandante, dada su calidad de independiente no contratista de servicios para el año 2014, siendo esta el ingreso devengado en el periodo gravable, deduciendo expensas necesarias en que hubiere incurrido siempre que, al decir del artículo 107 ET, tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

En este sentido, se observa que, en efecto, a través de los actos administrativos demandados, la UGPP calculó el IBC del señor Molina Villareal con fundamento en el ingreso devengado por aquel durante los periodos objeto de fiscalización, de acuerdo con lo declarado en su denuncia rentístico correspondiente al año 2014³.

En este punto, se debe recabar en que las contribuciones parafiscales a la seguridad social son un gravamen periódico, toda vez que tanto el cumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración tributaria a través de PILA, como de la obligación tributaria sustancial de pago de los aportes, se realiza una vez por cada periodo mensual,

³ F. 107.

por lo cual el IBC del demandante, en tanto independiente, puede ser variable dependiendo de los ingresos percibidos cada mes.

Sin embargo, al aportante le corresponde acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes de manera que el cálculo del IBC corresponda a su realidad económica en cada periodo, bien al momento de haber sido requerido por parte de la UGPP, o al discutir los actos administrativos de liquidación oficial o al momento de someter los actos de determinación al control de esta Jurisdicción. Si por el contrario, el demandante no acredita con los medios probatorios correspondientes la proporción en la que mes a mes percibió los ingresos totalizados, no será dable para la administración liquidar oficialmente el gravamen de manera diferenciada.

Al respecto, se advierte que, sin embargo, en sede administrativa y en sede judicial el señor Molina Villareal se abstuvo de cumplir con la carga probatoria de acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes, por lo que coincide el despacho con la administración en el sentido de verse aquella obligada a establecer un promedio mensual de los ingresos percibidos por el independiente, de manera que se cumpla el mandato de que su aporte se realice mensualmente.

Zanjado lo anterior, en la demanda se cuestiona que la UGPP desconoció los costos declarados por el demandante en su Declaración de Renta correspondiente al año 2014 y, así mismo, rechazó las expensas que el aportante pretendió acreditar mediante el Estado de Resultados del año 2014 suscrito por Contador Público⁴. Pasa a estudiar el despacho lo relativo a este aspecto.

Carga de la prueba de costos y gastos deducibles de trabajadores independientes

En materia tributaria, dada la naturaleza impositiva y unilateral de la obligación tributaria y el carácter no paritario de la relación procesal entre los contribuyentes y el Estado, la labor probatoria por parte del contribuyente se concreta no solo en la prueba, sino también en la comprobación, en la medida en que la Administración, al

⁴ F. 3.

realizar las fiscalizaciones tributarias, puede exigir la verificación de los hechos económicos generadores de la obligación tributaria denunciados por el contribuyente en sus declaraciones.

Concretamente, en relación con la procedencia de la comprobación especial efectuada por la UGPP sobre los costos y gastos declarados en el denuncia rentístico del demandante, cobra relevancia el artículo 746 ET⁵, en tanto que, pese a que en virtud de la presunción de veracidad que recae sobre las declaraciones tributarias han de darse por ciertos los hechos consignados en estas, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, tal presunción admite prueba en contrario, toda vez que la administración puede exigir una comprobación especial sobre tales hechos.

Así, de acuerdo con el artículo 684 ET, dadas las amplias facultades de fiscalización e investigación que ostenta la autoridad fiscal, el contribuyente se encuentra sometido a la carga de acreditar probatoriamente aquellos hechos sobre los que la UGPP requiera particular comprobación, lo que conduce a entender que no estaba eximida la parte actora de demostrar los costos denunciados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año objeto de fiscalización por la UGPP⁶.

En una palabra, aunque la administración debe desvirtuar la veracidad presunta de los hechos declarados, en virtud de sus amplias facultades, la carga de la prueba queda en el contribuyente, quien debía aportar los medios de prueba de conformidad con la solicitud de comprobación especial manifestada desde el Requerimiento de información RQI-M-3853 del 27 de octubre de 2016⁷, y reiterada tanto en el

⁵ Valga recordar que, en virtud del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, en cuanto a los procedimientos de liquidación oficial adelantados por la UGPP, es aplicable por remisión expresa el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I (art. 555-570), IV (art. 683 en adelante), V y VI (hasta el art. 791).

⁶ Al respecto, ver la sentencia de la Sección Cuarta, del Consejo de Estado del 20 de enero de 2017, Exp. 20551.

⁷ F. 94, contenido del expediente administrativo del caso.

Requerimiento para Declarar y/o Corregir N. RDC-2016-02881 de diciembre 14 de 2016⁸ como en los actos de determinación oficial demandados⁹.

En este sentido, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 744 ET, la oportunidad para que el contribuyente demostrara los supuestos fácticos que sustentan su postura tuvo lugar durante la actuación administrativa de fiscalización, determinación y discusión, al responder los requerimientos previos a la expedición de liquidaciones oficiales y al interponer los recursos en contra de estas; igualmente, de acuerdo con la ley 1437 de 2011¹⁰, también tuvo la oportunidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas en el proceso judicial contencioso administrativo.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"La Sala ha precisado que el artículo 746 del Estatuto Tributario establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario. Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación."*¹¹

(Subraya el despacho.)

Los anteriores argumentos conducen al entendimiento de que le correspondía al aportante asumir la carga de la prueba de los costos y gastos que disminuyen la obligación tributaria sustancial a su cargo, como quiera que la administración ejerció

⁸ F. 94, contenido del expediente administrativo del caso.

⁹ F. 94, contenido del expediente administrativo del caso.

¹⁰ CPACA, artículos 162 numeral 5, 166 numeral 1, 173 y 212.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

sus facultades de fiscalización y determinación. Es decir, una vez más, que la parte actora estaba llamada a acreditar a través de los medios probatorios correspondientes los supuestos de hecho que sustentan la obligación determinada en su declaración en PILA.

Ello, pues, pese a que las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios dan cuenta tanto de los ingresos percibidos por el demandante como de los costos y gastos en que este incurrió, dado que en el presente caso, como se vio, la UGPP le requirió a fin de que acreditara que los costos y gastos declarados en el denuncia rentístico tienen relación de causalidad con su actividad económica y fueren necesarios y proporcionados de acuerdo con tal actividad, el actor se encontraba llamado a cumplir con la carga de la prueba que otorgue convicción acerca de la relación de necesidad, causalidad y proporcionalidad entre los ingresos y los costos y gastos.

De esta manera, en concepto del Despacho, aunque una declaración del impuesto de renta y complementarios del demandante para el año 2014 hubiese adquirido firmeza de conformidad con el artículo 714 ET, ello no obsta para que la UGPP, en virtud de sus amplias facultades de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, solicitara una comprobación especial respecto de los gravámenes a su cargo, pues la firmeza de una declaración tributaria difiere de la presunción de veracidad que tienen los hechos denunciados en la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que la solicitud de comprobación especial sobre los hechos declarados en el denuncia rentístico “... *tiene por finalidad hacer efectivas la facultad y el deber de investigar y fiscalizar que tiene la Administración tributaria e impedir que el contribuyente escudado en la presunción de veracidad obstaculice la labor de inspección y se niegue a comprobar los hechos cuando así se requiera en ejercicio del control sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*”

Además, es de resaltar que, de conformidad con el artículo 686 ET, el contribuyente tiene un deber de colaboración, en el sentido de atender los requerimientos que en materia de prueba se le impongan por la autoridad tributaria. Adicionalmente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, *"en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en una posición privilegiada para probar el hecho económico declarado"*.

En tal orden de ideas, es de concluir que la UGPP se encontraba facultada para realizar comprobaciones especiales sobre la veracidad de los hechos económicos declarados en el denuncia rentístico del aportante- como lo son los costos y gastos-, y en tal medida, si el señor Molina Villareal, quien no está exento de respaldar con pruebas los hechos declarados, no cumple con la carga probatoria debida a efectos de acreditar y otorgar convicción respecto de la procedencia de las expensas necesarias denunciadas en su declaración de renta, debe soportar la consecuencia jurídica adversa derivada del desconocimiento por parte de la UGPP de tales aminoraciones al determinar oficialmente la contribución al Sistema de la Protección Social.

Dicho ello, pasa el Despacho a estudiar el desconocimiento de los costos y gastos inscritos en el Estado de Resultados del demandante correspondientes al año objeto de determinación oficial, 2014, que fueron suscritos por el aportante y por contador público.

En primer lugar, se debe recordar que, en virtud del artículo 772 ET, los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. Ahora, de acuerdo con el artículo 774 ET, para que la contabilidad constituya plena prueba, los libros siempre deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

- 2.Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- 3.Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- 4.No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5.No encontrarse en el supuesto de doble contabilidad de que trata el artículo 74 del Código de Comercio.

Teniendo presente lo anterior, advierte el despacho que, en el caso que nos ocupa, la prueba contable aportada por el demandante en sede administrativa, y que no mejoró al ejercer su derecho de acción judicial, se limita a la presentación de un Estado de Resultados para el año 2014 en que se relacionan como egresos los gastos de personal, comisiones, impuestos, servicios, mantenimiento y reparaciones, adecuación e instalación, gastos legales, gastos diversos, financieros, gastos bcr, gastos extraordinarios y renta líquida del ejercicio¹².

Sin embargo, se observa que aquel documento que carece de respaldo, como quiera que no está acompañado de comprobantes ni internos ni externos. Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado que el Estado de Resultados en comento está registrado en la Cámara de Comercio ni en la Administración de Impuestos Nacionales. Por tanto, carece de valor probatorio a efectos de acreditar las expensas necesarias de que trata el citado artículo 107 ET.

En este orden de ideas, precisa esta Judicatura que las decisiones de la administración tributaria deben ajustarse a los hechos que se encuentren probados en el expediente mediante los medios de prueba previstos en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil vigente, siempre que éstos sean compatibles, de conformidad con el artículo 742. Sin embargo, en cualquier lugar, las pruebas tributarias deben ser conducentes, pertinentes y útiles a fin de acreditar los hechos

¹² F. 3.

que soportan, tal como lo dispone el artículo 743 del ET en tratándose de la idoneidad de los medios de prueba que les sujeta no solo a las exigencias de las leyes tributarias o las que regulan el hecho a probar sino también al grado de conexión con el hecho a probar y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Al respecto, dispuso el Consejo de Estado *"que esta prueba no está sometida a una tarifa legal. Su valoración se hace de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlo, de manera que si el juez no encuentra que esté bien fundamentado, tiene la facultad de separarse de él"*¹².

Luego, en criterio del Despacho, el Estado de Resultados aportado por el aportante no otorga la convicción de que los costos y gastos que se pretenden acreditar se encuentran fundamentados, por lo que era deber de la administración desconocerlos por encontrarse deficientemente probados. Por este motivo, no prosperan los cargos de la demanda y serán denegadas las pretensiones del actor.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹³. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto

¹³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

a la condena en costas¹⁴, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

TERCERO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

¹⁴ Artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020): Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹⁵ y 3 del Decreto 806 de 2020¹⁶ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

¹⁶ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

- juanpaov@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5617a74d7407f50539a253c7b4a518d015d19bbf7d6d6b5381125497bc5ec609

Documento generado en 06/09/2020 01:24:46 p.m.